

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la parte demandante radicó en correo del Juzgado 3 memoriales los días 27 de octubre de 2020 solicitando se le conceda amparo de pobreza, 25 de febrero de 2021 y 18 de abril de 2021 derecho de petición para que se resuelva la petición del 27 de octubre de 2020. A Despacho para proveer.

Medellín, 19 de julio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1357
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
Demandante	MINERVA LUISA REYES CÁRDENAS
Demandado	HUMBERTO VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00611 00
Decisión	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - REQUIERE APODERADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS RINDA MANIFESTACIÓN. NO DA TRÁMITE A DERECHOS DE PETICIÓN

Se incorpora al expediente digital los memoriales allegados de conformidad a lo consignado en la constancia secretarial que antecede.

La parte demandante solicita se le conceda amparo de pobreza y manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso, debido a que el negocio que tenía en el lugar donde lo inició y acreditó no lo pudo sostener, debido a que tuvo que entregar el local, y luego de esto no le fue posible su acreditación nuevamente, además, debido a la pandemia del Covid19 y las consecuencias que esto ha dejado, tampoco le permitió mantener su negocio debido a que no cuenta con los recursos económicos para su propio sostenimiento o para iniciar otro trabajo.

Al respecto el artículo 152 del Código General del Proceso, establece que el amparo de pobreza podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso y para la prosperidad de lo solicitado, bastará que el peticionario manifieste bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a las que legalmente debe suministrar alimentos.

La solicitud presentada se ajusta a las exigencias del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, pues la solicitante manifiesta que carece de los medios económicos para costear su defensa, por lo que se procederá a conceder el amparo deprecado.

De otro lado, la parte actora remitió al expediente dos memoriales consistentes en derecho de petición de solicitud de amparo de pobreza, en el cual se pretende a través de este mecanismo solicitar al Despacho resuelva el memorial del amparo de pobreza radicado el 27 de octubre de 2020, los cuales no son procedentes, citando a la CORTE CONSTITUCIONAL por los siguientes motivos:

*“No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.). Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”*

De acuerdo a la jurisprudencia citada, se le insta para que evite utilizar los mismos para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, dado que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER **AMPARO DE POBREZA** a la señora MINERVA LUISA REYES CÁRDENAS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado TEODORO JOSÉ IBAÑEZ PRADA, quien viene representando a la amparada, para que continúe representando en el proceso a la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

El Auxiliar de la Justicia designado acatará lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, y manifestará su aceptación o impedimento dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

TERCERO: No dar trámite a los derechos de petición presentadas de conformidad a lo consignado en la parte motiva

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a43229a9e6cbf46303d0cb99822087a41d9d0a8f6a794766bab62d
4dc9fcd054**

Documento generado en 19/07/2021 02:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 114 (E)** Hoy **21 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario